



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Constructora Tulipanes S.A.S.
Demandado	Griselda Patricia Martínez de la Asunción
Radicado	05001 40 03 013 2023 00189 00
Auto	Interlocutorio No. 868
Asunto	Niega mandamiento de pago

Allega el abogado Miguel Ossa Fernández demanda ejecutiva en representación de **Constructora Tulipanes S.A.S.** contra **Griselda Patricia Martínez de la Asunción**, sin embargo, el Despacho advierte que no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos para ello.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso claramente enuncia que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, entre otros.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

declarada; o cuando estando " a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

Al respecto, en el presente caso se pretende ejecutar el cobro de una cuenta de cobro con base en contrato de compraventa celebrado entre **Constructora Tulipanes S.A.S.** y **Griselda Patricia Martínez de la Asunción**, sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 44 # 17sur-96 del Barrio Santa de los Ángeles de Medellín, consistentes en apartamento 2001, parqueadero p-024 y cuarto útil #12, en el que se señaló como precio de venta la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L. \$793.000.000, que se pagarían el 29% como cuota inicial que se cancelaría durante un tiempo pactado entre las partes que no debía superar el tiempo de entrega del apartamento, y el 71% restante cancelarlo con recursos propios o a través de una entidad financiera al momento de la firma de la escritura, indicó el demandante que con base en lo anterior emitió la cuenta de cobro No. 0257-1 del 10 de mayo de 2022 por DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. \$16.357.576 valor del cual pretende el cobro.

Revisada la cuenta de cobro observa el Despacho que esta no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y mucho menos con las estipulaciones de la Ley 675 de 2001, como lo pretende hacer ver el actor, para que pueda ser demandada por proceso ejecutivo, toda vez que dentro de esta no se acredita que el documento proviene de la aquí demandada, adicional a eso dicha cuenta de cobro se encuentra a nombre del señor Hugo Rafael Granados Charris, quien tampoco suscribió el documento.

De otro lado, la promesa de compraventa tampoco cumple los requisitos que se establecen en el artículo 422 del Código General del Proceso para pretender el cobro a través de proceso ejecutivo, por cuanto no se determina una fecha cierta para el pago del valor de los inmuebles que se prometió comprar, es decir, la exigibilidad de las obligaciones dado el ausentismo en cuanto al plazo o vencimiento de las mismas, ni siquiera pueden ser determinables.

Y en todo caso, si estamos en presencia de un incumplimiento de parte del demandado, de las obligaciones pactadas, el contrato como tal, no

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942
JARC

constituye título ejecutivo para lograr su cumplimiento, pues en tal evento el escenario jurídico para ello, es el proceso declarativo.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por **Constructora Tulipanes S.A.S.** en contra de **Griselda Patricia Martínez de la Asunción** conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 042 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2c1fa73f382fc880ec1911fcc8bfc7b3943cbb9eacb877dc1c340449ce0e1e**

Documento generado en 12/03/2024 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848